

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil veintiuno
(2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 053

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-004 -2021-00 176 -00 76-109- 31-03-003 -2021-000 72 -01
ACCIONANTE:	ISABEL CRISTINA HINESTROZA LEDESMA
ACCIONADA:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
DERECHO:	MINIMO VITAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 053 de septiembre 13 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora **ISABEL CRISTINA HINESTROZA LEDESMA**, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional del mínimo vital, que consideró vulnerado por el Hospital Luis Ablanque de la Plata.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que estuvo vinculada como auxiliar administrativa en la entidad accionada a través de diferentes contratos, y que el día 25 de noviembre del año 2020 fue notificada de la no prorroga de su contrato laboral, el cual finaliza el 31 de diciembre de 2020.

Que el día 4 de enero del 2021, se entero que estaba en embarazo, procedió a sacar una cita, por tele consulta con ginecología, y para confirmar su estado, entre ellos una ecografía de obstetricia, la cual se realizó el día 15 de enero del 2021, la cual arrojo un embarazo de 10.1 semanas de gestación.

Que solicitó de manera verbal al área financiera y de talento humano del Hospital Luis Ablanque el pago de su liquidación, a fin de garantizar un proceso de gestación saludable, pero hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido dicho pago, afectando negativamente su economía, toda vez que se encuentra desempleada.

Refiere que el día 25 de julio de 2021 dio a luz, y el no pago de su liquidación laboral le ha impedido suplir las necesidades básicas y necesarias para su subsistencia y la de su bebe, por cuanto debe comprar leche de fórmula, pañales, medicamentos, y demás insumos que le permitan a su bebe una vida digna.

C. El desarrollo de la acción

Mediante auto interlocutorio No.829 del 31 de agosto de 2021, se avoco conocimiento de la presente acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordeno su notificación, concediendo un término de 2 días, para que ejercieran su derecho de defensa y allegaran las prueba que pretendieran hacer valer, igualmente se dispuso la vinculación de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y al Ministerio de trabajo

EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, da respuesta dentro del termino de traslado afirmando que el primer y segundo hecho son ciertos, que el tercer hecho no es cierto, ya que la accionante conocía con claridad la terminación del periodo contratado y de la no prorroga del mismo y los demás hechos son afirmaciones de la accionante, por lo tanto, no les es posible real.

Que la acción de tutela es de carácter subsidiario y que en caso concreto no existe afectación eminente del derecho, elemento temporal del daño, por cuanto las prestaciones sociales y tampoco ha realizado petición a la entidad para el pago de sus creencias laborales, que el hospital reconoce que adeuda parte de las prestaciones sociales mencionadas en el escrito de tutela, que para los periodos que se encuentran dentro del PSFF, la entidad realizara los tramites necesarios para el pago de las acreencias laborales.

EL MINISTERIO DE TRABAJO, contesto que los hechos por la accionante no le constan, que deben probarse y no se oponen a las pretensiones de la tutelante, citan jurisprudencia de estabilidad laboral reforzada y contratación mujer embarazada a término fijo.

Solicitan que se desvincules a la entidad en la presente acción de tutela, por no existir vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación Tutelo, el derecho fundamental al mínimo vital a favor de Isabel Cristina Hinestroza Ledesma.

Inconforme con la decisión el Hospital Luis Ablanque de la Plata, impugno de manera oportuna, en lo que pretende que no se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, puesto que considera que no se configura una protección efectiva de dicho derecho fundamental. Argumentando que si bien es cierto el Hospital le adeuda a la Accionante por concepto de prestaciones sociales correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020; esto no configura una vulneración flagrante al Derecho invocado, en razón la falta de inmediatez que se evidencia al analizar los periodos que la entidad le adeuda a la accionante, máxime si la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el pago de prestaciones sociales.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso, existe legitimidad en las partes, ya que de un lado la ejerce **ISABEL CRISTINA HINESTROZA LEDESMA** quien solicita el pago de unas prestaciones, y por otro lado lo ejerce el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** quien es el llamado a responder.

Ahora, el problema jurídico planteado, se refiere a la verificación por vía constitucional de la posible vulneración de los derechos fundamentales

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

que la accionante cree se le están vulnerando con ocasión al no pago de unas prestaciones sociales por parte del señor Jhonatan Castilla Padilla.

Para ello, se ha de abordar la procedencia excepcional de la presente acción, estudiando los requisitos de *subsidiaridad* e *inmediatez*, que requiere la acción de tutela, para luego entrar a valorar y resolver los problemas que se plantean por medio de la presente acción.

Dichos requisitos son exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, cuya condicionalidad es necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional².

La inmediatez se configura como un aspecto propio de la acción de tutela, presente en el artículo 86 de la C.P.³, con miras a evitar que este mecanismo se torne en medio de pretermisión de los recursos ordinarios o aval para comportamientos negligentes de los interesados, o lo que es peor aún, en el rehabilitamiento de términos otrora precluidos en debida forma, para conseguir decisiones más favorables a las entonces obtenidas con anuencia de los destinatarios, sin que haya mediado justificación alguna para su inactividad.

Tal presupuesto de procedibilidad ha sido expuesto por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁴; donde se sostuvo que no era propio de la acción de tutela, entenderla como un medio sustitutivo de los procedimientos ordinarios o especiales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni como instancia adicional a las ya previstas, ya que su propósito era el de *“brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*⁵, luego se recalcó adicionalmente, el impetrarse dentro de un término *“razonable y oportuno”*⁶, haciendo mención sobre la razonabilidad del plazo⁷ y en donde finalmente se concluye que en cada caso el Juez es el llamado a establecer si éste se interpuso dentro de un término prudencial que no menoscabe derecho de terceros y que la inactividad injustificada para el ejercicio de la acción no permite la prosperidad de la misma:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de

² Sentencia T-1058 de 2007

³ **“Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (negrilla fuera de texto)

⁴ T-1 de 1992

⁵ Sentencia C-592 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ “De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela⁶, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica”. (Sentencia T-575 de 2002)

⁷ Sentencia SU-961 de 1999 y T-575 de 2002

tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.

(...)

“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso de que se la tutela y no otro medio de defensa judicial el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existe derechos de terceros involucrados en la decisión”.

(...) “ Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”⁸

Descendiendo a los hechos objeto de estudio y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, encuentra el Despacho que la señora **ISABEL CRISTINA HINESTROZA LEDESMA** se desempeñó como auxiliar administrativa del Hospital Luis Ablanque de la Plata, señalando la accionante en su escrito de tutela, que se están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, al no pagársele la liquidación laboral por concepto de los servicios prestado con la entidad accionada.

Centrando la atención frente a este punto, y no sobre la atención médica (ya que este asunto se trató ante la Jurisdicción en otra acción constitucional, tal y como lo refiere la accionante), también se establece

⁸ Ver SU-961/99

que el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, reconoce la deuda que tienen con la accionante por concepto de liquidación laboral, la cual es señalada en el plenario, a pesar que, de acuerdo a la manifestación emanada de la entidad accionada, no se radico petición alguna solicitando dicho emolumento. No obstante, solicitan un tiempo prudencial para efectuar su pago.

Por otro lado, y en atención a la subsidiariedad de la acción, el recurrente señala que la petición de la señora ISABEL CRISTINA HINESTROZA de recibir el pago de su liquidación laboral, debe ser resuelto mediante otros mecanismos judiciales ya que se torna improcedente amparar peticiones patrimoniales.

Frente a este ultimo tópico, y en atención a la censura deprecada por la entidad accionada, es de recordar que la jurisprudencia constitucional ha fijado de antaño reglas para determinar procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, pues la regla general refiere que la solicitud de la liquidación y su pago escapa del ámbito propio de la acción de tutela.

Las excepciones que plantea el alto Tribunal Constitucional⁹, es que el asunto trate de naturaleza constitucional y no patrimonial, que se trate de derechos ciertos e indiscutibles, y que el proceso judicial se torne insuficiente para proteger los derechos fundamentales invocados y que resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para el caso puesto a consideración, encontramos que lo pretendido por la accionante es el “pago de sus liquidaciones laborales de todos sus años”, lo que desfigura la procedencia excepcional de la acción de tutela, pues el debate no es de naturaleza constitucional, sino de una controversia sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución GER-1082 de 2019, que como empleador le asisten al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, y por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez de lo contencioso administrativo.

Así mismo, el reclamo de la accionante, si bien se funda en el derecho a la liquidación – el cual fue reconocido por la entidad accionada -, lo cierto es que resulta siendo incierto y discutible el valor a recibir y a liquidar, lo que impone tramitar un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, impidiendo al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata y precisa la presunta transgresión del derecho fundamental invocado.

Del mismo modo no se demostró que el proceso contencioso fuera insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o que no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En efecto, de las circunstancias

⁹ Sentencia T-040 de 2018

referidas por la accionante y las pruebas acreditadas, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria, pues, si bien aduce que ha tenido que sortear situaciones difíciles en el servicio de salud y en aspectos económicos por no contar con ingresos suficientes para su congrua subsistencia, lo cierto es que no aporta ningún soporte que dé cuenta de esta circunstancia.

En virtud de lo anterior se concluye que la acción de tutela no puede utilizarse para obtener el reconocimiento de prestaciones sociales, en la medida en que ese tipo de decisiones son de resorte exclusivo de las autoridades que, por disposición de la ley, están llamadas a decidir sobre las solicitudes que en ese sentido presenten los empleados o trabajadores que contraten con el Estado; “Resulta, pues, improcedente conceder el amparo solicitado, como quiera que el carácter subsidiario de la acción de tutela está determinado por la inexistencia de otro medio ordinario de defensa judicial, o, en presencia de estos, constituye un mecanismo transitorio con el fin de conjurar un perjuicio irremediable, dada la ineficacia de los medios ordinarios para evitar la vulneración del derecho fundamental. No obstante, dicha ineficacia no puede predicarse cuando el interesado no ha acudido en tiempo razonable ante la jurisdicción competente con el fin de hacer valer sus derechos, máxime en el asunto bajo revisión, si se tiene en cuenta que la accionante, contando con un título ejecutivo a su favor, no ha adelantado el proceso ejecutivo pertinente.”¹⁰

Aunado que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para solicitar ante los jueces, el cumplimiento del contrato, sea por medio de proceso declarativo o ejecutivo los cuales, a través de los mecanismos cautelares resulta ser también igual de efectivos que la acción Constitucional, y por ende no puede escudarse en el hecho que por la situación personal que actualmente atraviesa se deba suplir el procedimiento preestablecido, lo que da pie para determinar la no vulneración al mínimo vital.

Así mismo no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable e inminente, pues no se trata de un salario a devengar, sino de una liquidación por concepto de servicios prestados ante el accionado, contando, se itera, con los medios de defensa judicial para la reclamación de la misma como lo es la jurisdicción contenciosa.

Así las cosas, al no demostrar el daño emergente o el perjuicio irremediable por el no pago de las prestaciones laborales por parte de la señora **ISABEL CRISTINA HINESTROZA LEDESMA**, resulta improcedente hacer cumplir dicha obligación por intermedio de esta acción constitucional debido a que el asunto es de naturaleza patrimonial y no constitucional, que su liquidación resulta debatiendo derechos inciertos y discutibles, y que no señalo por qué el proceso judicial se torne

¹⁰ Sentencia T-547 de 2005

insuficiente o ineficaz para proteger los derechos fundamentales invocados y que resulte inadecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que este Despacho judicial ha de **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, y en su defecto, **NEGARA** el amparo solicitado por la señora **ISABEL CRISTINA HINESTROZA LEDESMA**, conforme lo aquí esbozado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 053 de septiembre 13 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: NEGAR, el amparo solicitado por la señora **ISABEL CRISTINA HINESTROZA LEDESMA**, conforme lo expuesto en esta determinación.

Tercero: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Cuarto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8dbd840a7157f42c87ba9140540b44719d1b2c0bcb6059c3fc0a4ddcb
e09a8c

Documento generado en 22/10/2021 01:18:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>